



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1175

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango
DEMANDADOS: Heriberto Andrade.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PCSJA20-11517, por medio del cual se establecen excepciones a la prórroga de suspensión de términos decretada en atención a la emergencia sanitaria, encontrándose pendiente pronunciarse frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se procederá a correrle traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 508 a 532 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy

17 JUL 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior y
otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 66 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 009-2015-00450-00 que cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del demandado FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 009-2015-00450-00 que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del demandado FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. LIMÍTESE el embargo a la suma de 2.237.355.710.00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 067 de
hoy 17 JUL. 2020
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2014-00035-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 73-74
MATRICULA INMOBILIARIA	370-239037
EMBARGO	FL. 35
SECUESTRO:	Fl. 32-33 C2
AVALÚO	Fl. 284-322 4/12/2019 \$ 559.673.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 102 19/05/2015 \$ 24.113.934
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 231-232 30/05/2018 \$ 331.460.129
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 174 Secretaría de Hacienda de Armenia.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	RAÚL MURIEL CASTAÑO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 559.673.000
70%	\$ 391.771.100
40%	\$ 223.869.200

Auto # 1223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Wilmer Johnstong Orozco
DEMANDADO: Yiminson Saa Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

A despacho se encuentra el presente proceso para reprogramar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-239037, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-239037, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 559.673.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA VEINTIOCHO (28)**, del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los

Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 391.771.100 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 08 de hoy
17 JUL. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



148
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	008-1996-14426
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 55-57 C1
ACCIONES	Inversiones y Transportes Crema y Rojo S.A.
EMBARGO	FL. 110,112 C2
SECUESTRO:	FL. 129-130 C2
AVALÚO	FL. 143-180 02/09/2019 GERMAN QUINTERO \$ 22.554.060 LUIS HERNAN OROZCO \$ 230.888.244
LIQUIDACIÓN COSTAS	02/02/2009 \$6.752.690
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 93 25/05/2015 \$444.518.682,48
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO.
REMANENTES:	FL. 54 CM Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (GERMAN QUINTERO)
SECUESTRE	MAURICIO SALAZAR AYA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	NO
AVALÚO ACCIONES GERMAN QUINTERO 70% 40%	\$22.554.060 \$15.787.842 \$ 9.021.624
AVALÚO ACCIONES LUIS HERNAN OROZCO 70% 40%	\$230.888.244 \$161.621.770,8 \$92.355.297,6

Auto # 1227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y TRANSPORTE CREMA Y ROJO S.A.
DEMANDADO: GERMAN QUINTERO ROJAS Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veinte (2.020)

A despacho se encuentra el presente proceso para reprogramar fecha para llevar a cabo remate de las acciones de propiedad de los demandados en la Sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., las cuales fueron embargadas, secuestradas y avaluadas. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre las acciones de propiedad de los demandados en la Sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo, **FIJASE** la **HORA** de las 10:00 a.m., del **DÍA NUEVE (09)**, del **MES** de **OCTUBRE** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta #

760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$15.787.842**, que corresponde al 70% del avalúo de las acciones de propiedad del demandado GERMAN QUINTERO ROJAS y, la suma de **\$161.621.770,8**, que corresponde al 70% del avalúo de las acciones de propiedad del señor LUIS HERNAN OROZCO, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy
17 JUL 2020
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: Hugo Miguel Hurtado Tovar y otra
DEMANDADO: Luis Fernando Cadavid Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa a folio 20, memorial del apoderado de la parte actora, solicitando los oficios correspondientes para indagar qué personas ocupan el inmueble que se ordenó entregar a la actual secuestre designada en este asunto, petición que será negada, por cuanto está pendiente la diligencia de entrega, ya comisionada, y allí se podrá determinar quienes ocupan el inmueble, además de que tal bien quedará a cargo del secuestre sin importar quien lo habite.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 057 de hoy
17 JUL. 2020
siendo las 8:30 a las 10:00 a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1333

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00187-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mario Alfredo Prada Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa a folio 187, memorial del apoderado de la parte actora, solicitando aclarar el auto No. 1123 de 13 de marzo de 2020, en cuanto a mencionar correctamente el juzgado que conoce del presente asunto, a lo que se accederá.

De otro lado, por la Oficina de Apoyo procédase a entregar el oficio 625 de 05 de marzo de 2020 al apoderado interesado, mediante cita previa o en su defecto enviarlo al correo electrónico por éste indicado.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la providencia No 1123 de 13 de marzo de 2020, en cuanto a que el juzgado que conoce de este proceso es el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y no como allí se dijo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo procédase a entregar el oficio 625 de 05 de marzo de 2020 al apoderado interesado, mediante cita previa o en su defecto enviarlo al correo electrónico por éste indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 05 de hoy
17 jul. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2009-00437-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 178-189
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-555609
EMBARGO	FL. 72.
SECUESTRO:	Fl. 260
AVALÚO	Fl. 570 20/09/2019 \$ 1.466.863.393
LIQUIDACIÓN COSTAS	Fl. 252 10/10/2016 \$ 7.077.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fis. 219, 220, 221, 223, 234 y 235 09/11/2015. \$ 5.337.913,3767 \$ 182.927.652
ACREEDORES HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS - Anotación 16 - Folio 124.
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS	Dian Fl. 65.
LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Impuestos Municipales Fl. 191
REMANENTES:	Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali (Jairo Alberto Zuluaga y Patricia Ángel - Maya).
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 1.466.863.393
70%	\$ 1.026.804.375,1
40%	\$ 586.745.357,2

Auto # 1045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

Habiéndose declarado desierta la licitación programada para la fecha 12 de marzo del presente año, se procede a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-555609, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-555609, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$1.466.863.393, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIECIOCHO (18), del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$1.026.804.375,1, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO.- TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy

siendo las 00:00 hrs. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2017-00111-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 84-85
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-155007
EMBARGO	FL. 65
SECUESTRO:	FI. 121
AVALÚO	Fls. 199-255 5/09/2019 \$ 521.496.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FI. 86 30/05/2018 \$ 7.015.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FI. 284 30/11/2019 \$ 450.537.033,33
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FI. 60 DIAN.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY ARIAS MANOSALVA FI. 231
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 521.496.000
70%	\$ 365.047.200
40%	\$ 208.598.400

Auto # 1225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Cervezas del Norte de Nariño y Cauca S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

A despacho se encuentra el presente proceso para reprogramar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-155007, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-155007, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 521.496.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA PRIMERO (01)**, del **MES** de **OCTUBRE** del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los

Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 365.047.200 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 067 de hoy
17 JUL 2020
siendo a las 8:45 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



138
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1332

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00148-00
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Silva Orozco
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa a folios 136, memorial del apoderado de la parte actora, solicitando oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliada el demandado, para efectos que se informe por parte de qué empresa cotiza a la seguridad social el demandado, a lo que se accederá.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informen a este despacho por parte de qué empresa cotiza a la seguridad social el demandado EDUARDO SILVA OROZCO, identificado con C.C. 16.699.186. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Cali, el 17 JUL. 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1329

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00281-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Saavedra Castro
DEMANDADOS: Ana Paola Suárez Santamaría
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa a folios 84 y 85, memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando el decomiso de un vehículo que ya se encuentra embargado en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas FHC-711 de propiedad de la parte demandada. La Oficina de Apoyo proceda a oficiar a la Policía Nacional - Sijin - Sección Automotores y a la Oficina de Tránsito de Envigado, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 007 de hoy
17 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1337

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00381-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Libardo Secundino Ortiz Pastas
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 139 a 143, solicitud de actualización de los oficios de desembargo ordenados en este asunto, a lo que se accederá, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado.

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 062 de hoy
17 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1103

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00343-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto interlocutorio # 677 del 18 de febrero de 2.020², dispuso la suspensión del presente proceso frente a la ejecutada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado por aquella, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, no obstante, dicha entidad informó que dispuso rechazar dicho trámite³, toda vez que la ejecutada ostenta la calidad de comerciante según auto proferido por autoridad judicial. Por tanto, habrá de disponer la reanudación del presente trámite ejecutivo en el estado en el que se encontraba al momento de la suspensión y, a fin de dar continuidad con la secuencia procesal, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportado por la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra de la ejecutada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 82 a 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

² Fl. 85 del cuaderno principal.

³ Fl. 90 ibídem.

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 057 de hoy

17 JUL 2020
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1174

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Herrera Álvarez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folio 54 a 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 087 de hoy
17 JUL 2020 a las 8:00 AM
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS: José Reinel Tangarife Vanegas y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 351 a 360 del cuaderno 1, escrito y anexos del a demandado José Reinel Tangarife Vanegas, actuando en causa propia y solicitando entrega de títulos, petición que no será resuelta por cuanto el memorialista deberá presentar su escrito a través de un abogado que lo represente, toda vez que por ser este asunto de mayor cuantía y no ostentar por su parte la calidad de abogado no tiene derecho de postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del Proceso, no siendo viable pretender que se dé trámite a peticiones que tienen que ver con actuaciones al interior del expediente, máxime cuando el proceso no se ha terminado.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: NO RESOLVER la petición obrante a folios 351 a 360.pues ésta deberá ser presentada a través de un abogado inscrito, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° OS de hoy
17 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1339

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00089- 00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Eduardo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver, en una misma providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en escrito a folios 72 y 73 del cuaderno 1 del expediente, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra los autos o Nos. 0399 y 0400, ambos del 27 de febrero de 2020, visibles a folios 68 y 69, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En cuanto al auto 0399, manifiesta la apoderada recurrente que debe determinarse que el proceso termina por pago total de la obligación No. 0013034700500170680 y por pago de las cuotas en mora, al 26 de diciembre de 2019 de la obligación 00130347379600100828.

En cuanto al auto 0440, considera la recurrente que no aplica el cobro del arancel por cuanto la obligación no supera los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La parte demandada guardo silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, en cuanto a los reparos al auto 0399 de 27 de febrero de los corrientes, debe decirse que revisado el memorial de terminación aportado a este asunto, folio 64, se vislumbra, sin más, que le asiste razón en su argumentación a la apoderada, por lo que se procederá a reponer la providencia y a hacer las precisiones correspondientes.

3. De otro lado, en lo que respecta al auto 0400, también recurrido, en el cual se le ordenó a la parte actora cancelar un arancel por valor de \$ 2. 174. 294.70, desde ya se anuncia que la providencia no se revocará, por las razones que se pasan a exponer.

4. Dispone el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que la parte actora debe pagar un arancel equivalente al 2 % de la suma recaudada, si al momento de la presentación de la demandada las pretensiones superan los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Revisadas las pretensiones y fecha de presentación de la demanda, se tiene que ascienden a \$ 192.055. 927., además que el salario mínimo legal para el año de presentación de la demanda, 2019, era de \$ 828. 116, por lo que 200 salarios suman \$ 165. 623. 200, por lo que debe decirse que sí aplica el pago del arancel.

6. Manifiesta la apoderada, además, que como la obligación 00130347379600100828. Solo se puso al día pero no se pagó, no puede aplicarse el arancel. Esta argumentación tampoco es de recibo, por cuanto este aplica para los pagos recibidos o recaudados por el acreedor, sin importar que la obligación se extinga total o parcialmente, pues lo que se requiere es que se trate de pagos hechos en cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso civil de cualquier naturaleza, como lo dispone el literal c) del artículo 3º de la ley 1394. De 2010, por lo que no se abre paso el recurso.

7. En cuanto al recurso de apelación, se negará, por cuanto la reposición contra el auto 0399 sale avante, y por improcedente en cuanto a lo dispuesto en el auto 400, pues esta clase de providencia no es susceptible de esta clase de recurso, al no estar enlistada ni en el artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial.

8. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corregirá por el despacho el yerro aritmético que se cometió por el despacho en cuanto al monto del arancel que debe pagar la parte actora, pues este asciende a \$ 4. 346. 470. 84, que corresponde al 2% de la suma recaudada por el acreedor, toda vez que el proceso no terminó de manera anticipada sino en fase de ejecución de la sentencia.

En consecuencia , se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 0399 del 27 de febrero de 2020, indicando que el presente proceso terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN correspondiente al pagaré No. 0013034700500170680 y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 00130347379600100828. En lo demás, quedará incólume.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por la procedencia de la reposición.

TERCERO: NO REPONER el auto No. 0400 del 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación contra esta providencia, por improcedente.

QUINTO: CORREGIR el error aritmético que se cometió por el despacho en el auto No. 0400 del 27 de febrero de 2020, en cuanto a que el monto del arancel que debe pagar la parte actora, es de \$ 4. 346. 470. 84, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 057 de hoy

17 JUL 2020, siendo las 1:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO